



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2014-00306-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Rosa Belén Villamizar Pacheco
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 189) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

De X ESTADO
Nº 130
02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00242-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Nubia Cecilia Pérez Sánchez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl.175) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

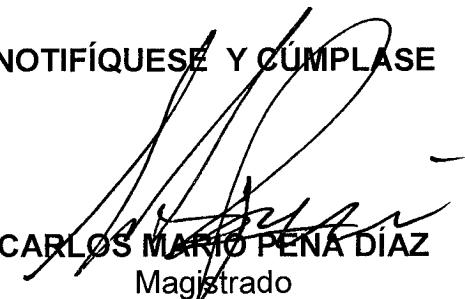
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

D XESTADO
Nº 130
02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00185-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ruth Marlene Salazar Parra
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 184) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DESTADO
 * N° 130
 10 2 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-006-2014-01257-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : María Yolanda Rosso de Pérez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 114) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Y ESTADO
10-130
02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00597-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Dora Aracely Jaimes
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl.99) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 N° 130
 02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00317-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Sonia Amparo Chona Torres
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 156) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

De x ESTADO
 N° 130
 02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00578-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Jairo Emiro Contreras Vera
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

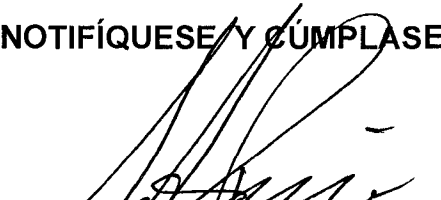
De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 118) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Dx ESTADO
Nº 130
10.2 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2012-00010-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Jaime Alexander Del Real
 Demandado : Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 358) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
 DIA 02 AGO 2018
 No. 130



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2015-00530-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : José Antonio Amaya Márquez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 138) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

De estado
 N° 130
 02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00127-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Francisco Gutiérrez Herrera
 Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 137) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DE X ESTADO
Nº 130
02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00294-02
 Medio de Control : **Reparación Directa**
 Actor : Luis Camilo Carvajalino Quintero y otros
 Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 248) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

EXEMPLEDO
 N° 130
 02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2013-00308-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Seguros del Estado
Demandado : UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIAN

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl.246) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 130
10 2 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00169-01
Medio de Control : **Reparación Directa**
Actor : Jesús Adrián Pabón Neira y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 489) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

RECEBIDO
Nº 130
10 2 AGO 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-0199-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Asunto: Inadmisión de Demanda

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra necesario inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que se corrijan los siguientes aspectos:

1º.- Deberá corregirse la demanda a efectos de indicar por qué razón se presenta la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del CPACA, en contra de las Ordenanzas 0031 del 15 de diciembre de 2004, 0029 del 10 de diciembre de 2007 y 014 del 10 de diciembre de 2008, cuando es claro que han transcurrido mucho más de los 4 meses luego de la publicación de cada una de ellas.

Esta corrección se hace necesaria a efectos de decidir si existe o no caducidad del medio de control de la referencia.

2º.- Igualmente, a la parte actora le corresponderá corregirse el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, folio 70, dado que se señala que la cuantía de la demanda asciende a la cantidad de \$188.655.955.078.00, sumando cantidades de dinero supuestamente dejadas de percibir por la demandante desde el año de 2003 hasta el año de 2017.

La cuantía de la demanda debe estar acorde con las pretensiones de la demanda que resulten procedentes y deberá tenerse en cuenta lo establecido en el art. 157 del CPACA.

3º.- Se deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del art. 166 del CPACA, ya que no se anexan las constancias de publicación de las Ordenanzas demandadas.

Ello por cuanto con la demanda se aporta copia de las citadas Ordenanzas, folio 99 y ss, pero no se anexan las respectivas constancias de su publicación.

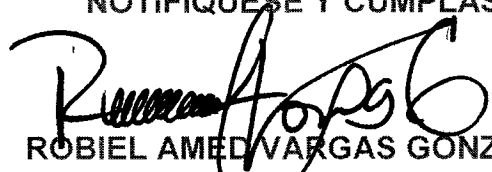
En consecuencia se dispone:


Primero: INADMÍTASE la demanda de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

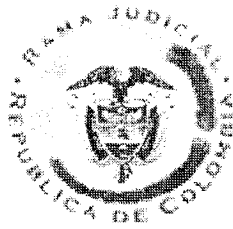
Segundo: ORDÉNASE a la parte actora proceda a corregir los aspectos advertidos en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la parte motiva, para lo cual se le concede un término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Se advierte que en el evento de no presentarse la corrección de la demanda en el término señalado, se procederá al rechazo de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 KES 7000
Nº 130
02 AGO 2018.



155

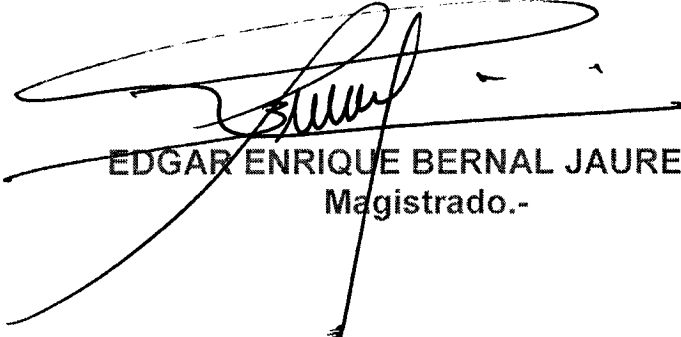
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (1º) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54518-33-33-001-2016-00277-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carlos Arturo Alzate Vásquez**
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. RESTADO
Nº 130
02 AGO 2018



84

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (1º) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2016-00238-01**
Medio de Control: **Ejecutivo**
Actor: **María Trinidad Rodríguez Leal**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –**

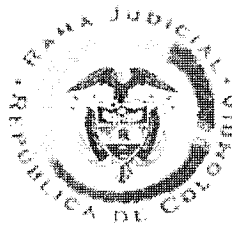
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DE XESTADO
Nº 130
02 AGO 2018



62

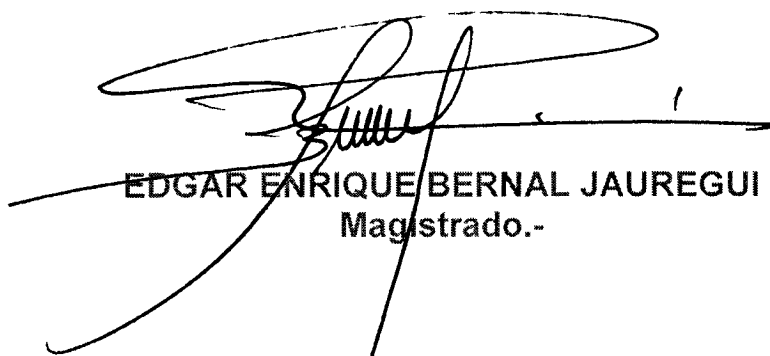
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (1º) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-008-2016-00163-01**
Medio de Control: **Ejecutivo**
Actor: **Carlos Alberto Monroy Delgado**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –**

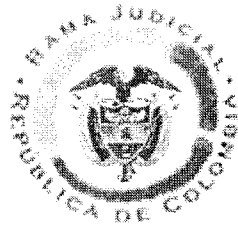
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 130
02 AGO 2018



205

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (1º) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00846-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Jorge Enrique Sarmiento Bautista**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 130
02 AGO 2018



168

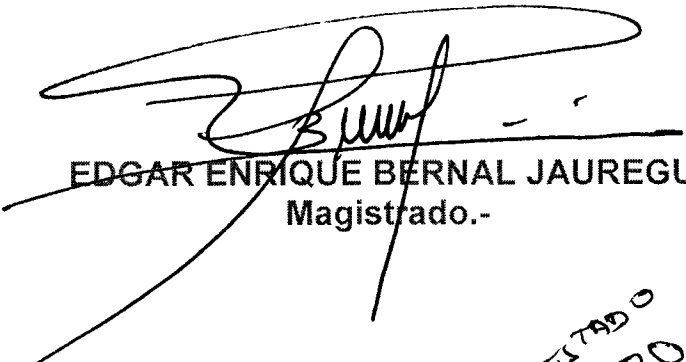
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (1º) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2014-01046-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Mercedes Rico Caicedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

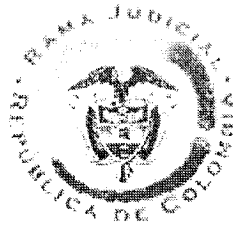
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

EXESTADO
Nº 130
02 AGO 2018



204

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (1º) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2014-00855-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Gladys Forgiony Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

De XESTADO
Nº 130
02 AGO 2018




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (1º) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00845-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sonia Yamile Camacho Suarez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

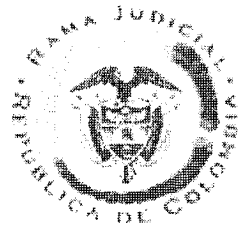
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Dx estada
* N° 130
02 AGO 2018



205

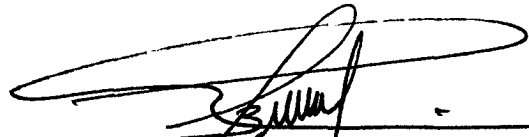
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (1º) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-751-2014-00051-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alix Yolanda Hernández Jáuregui**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

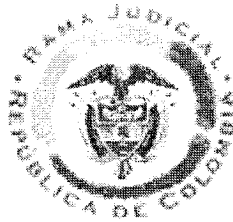
De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 130
02 AGO 2018



145

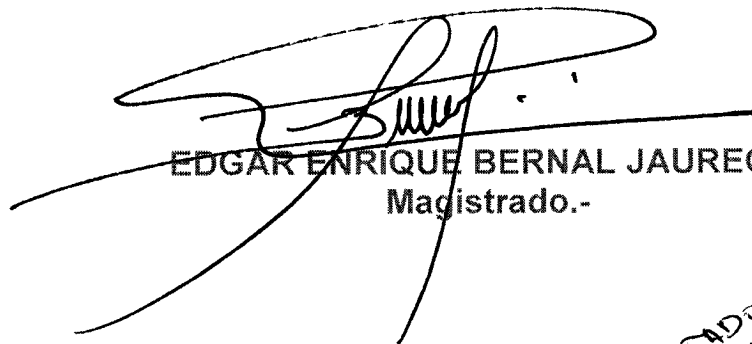
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (1º) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2017-00078-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Yimmy de la Fe Balseca Reyes**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander - Municipio de
San José de Cúcuta**

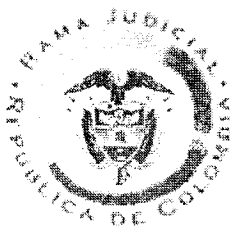
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

DECRETADO
Nº 130
02 AGO 2018



161

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (1º) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-751-2014-00031-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Rosa Becerra Ramírez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Municipio de San José de Cúcuta**

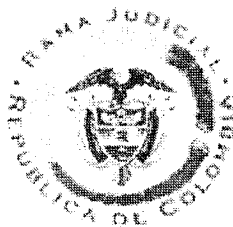
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
02 AGO 2018



166

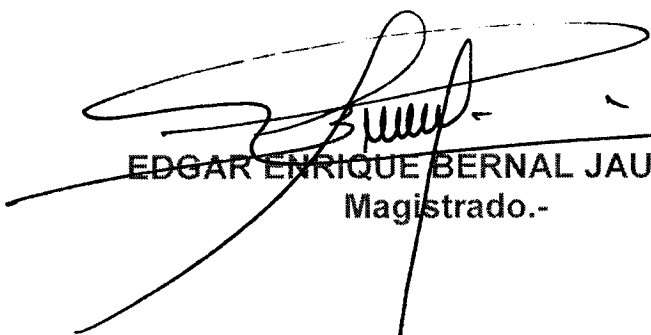
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (1º) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2015-00512-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Argenida Gallardo Ortega**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

D. K. ESTADO
Nº 130
10.2 AGO 2018



126

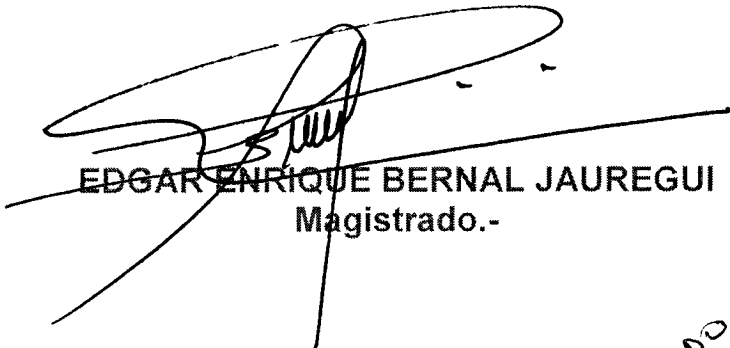
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (1º) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-003-2017-00010-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Alma Esperanza Durango Mora**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander – Municipio de
San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

Dx ESTADO
Nº 130
02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2014-01540-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ana Astrid Claro Bautista
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 136) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DE X ESTADO
 N° 130
 02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00248-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Maribel Delgado Esquivel
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 159) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

De x el traslado
 N° 130
 02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00026-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Fredy Leopoldo Rolón Galvis
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 190) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.


De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RECEIBIDO
 N° 130
 02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2015-00281-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Víctor Manuel Lizarazo Vera
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 155) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

DETESTADO
Nº 130
02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2015-00206-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Javier Antonio Pallares Quintero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 182) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

D X ESTIMADO
 N= 130
 02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2014-00855-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Trinidad Acevedo Acevedo
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 171) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador Judicial **24** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

De **RECEBIDO**
Nº 130
02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
 San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-751-2014-00035-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Adela Jaimes Leal
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
 Departamento Norte de Santander

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede (fl. 148) y considerando innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

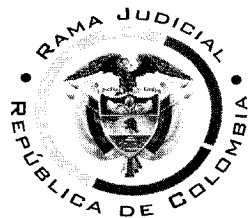
1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial **23** para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

RESTADO
 N.º 130
 02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2018-00172-00
ACCIONANTE:	HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – MUNICIPIO DE LABATECA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Mediante auto que antecede la actuación, el Despacho dispuso, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, ordenar a la parte demandante aportar al expediente copia del contrato de concesión GD6-133 celebrado el 22 de mayo de 2009, entre INGEOMINAS y el señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, para efectos de determinar la competencia de éste Tribunal, de acuerdo con la regla especial contenida en el artículo 293 de la Ley 685 de 2001.

Visto el memorial suscrito por el apoderado del actor y anexos allegados que obran en folios 87 a 98 del plenario, se observa que no da cumplimiento a la providencia anteriormente citada, pues lo que contienen son el formulario 0002077 de propuesta de contrato de concesión y documentos anexos a la misma, echándose de menos el propio contrato de concesión GD6-133 del 22 de mayo de 2009.

Por ende, la demanda no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN en tal sentido conforme a lo preceptuado en el artículo 170 *ibidem*.

Aunado a lo anterior, atendiendo que se pretende la nulidad de actos proferidos por la administración con ocasión de la actividad contractual, esto es, dentro de ejecución del contrato de concesión GD6-133 del 22 de mayo de 2009¹, el medio idóneo para demandarlos, no es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sino el de controversias contractuales, en los términos que establece el artículo 141 del CPACA² y que de manera perentoria y excluyente reitera el artículo 77 de la Ley 80 de 1993³.

Por tanto, en cumplimiento de las normas legalmente establecidas para el efecto, se deberá adecuar la demanda al único medio de control idóneo para enjuiciar los actos que se producen con ocasión de la actividad contractual.

¹ Resoluciones 000466 del 24 de mayo de 2017 (fls. 38 a 43) y 001288 del 30 de noviembre de 2017 (fls. 55 a 62), ambas expedidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a través de las cuales se declara la caducidad del contrato de concesión GD6-133.

² **“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. (...)**” (Se resalta).

³ **“ARTÍCULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. (...)** Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo”.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, la parte demandante deberá aportar tantas copias de dicho documento como fueren necesarias para los traslados de la entidad demandada, el Ministerio Público y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del CPACA.

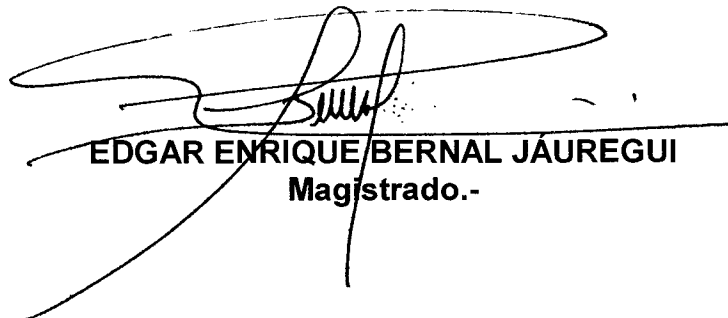
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – MUNICIPIO DE LABATECA, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 130
10/2 AGO 2018



322

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00153-00
Demandante: MIPCE LTDA
Demandado: ECOPETROL

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no puede ser admitida en este Tribunal en primera instancia y lo pertinente será remitirla a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser los competentes por el factor de la cuantía, conforme con lo siguiente:

1º.- Mediante auto del 21 de junio de 2018, folio 293, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que se corrigieran los aspectos allí señalados. Dentro de tales aspectos estaba el relacionado con corregirse el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA, conforme lo previsto en el numeral 6º del art. 162 de la ley 1437 de 2011.

2º.- El señor apoderado de la parte actora presentó el escrito de corrección, folio 296, con el cual señala hacer la subsanación de la demanda, presentando las correcciones dentro del nuevo texto de la demanda en forma integrada, visto del folio 297 al 307.

Al revisarse el nuevo texto del acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA en la demanda corregida, folio 305, se observa que allí se señala que la competencia le corresponde al Juez Administrativo, conforme lo previsto en el numeral 5º del artículo 155 del CPACA, resaltando que la cuantía no excede de los 500 SMLMV, pues los daños materiales, daño emergente y lucro cesante, ascienden a la cantidad de \$186.319.959.00.

3º.- En estas circunstancias, es claro para este Despacho que la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales (art. 141 del CPACA), no puede ser conocida en primera instancia por este Tribunal por el factor cuantía, ya que la misma no supera los 500 SMLMV, tal como lo reconoce el señor apoderado de la parte actora tanto en la demanda primigenia como en la demanda presentada con ocasión de la subsanación.

Por tal razón, el conocimiento de la misma le corresponde es a los Jueces Administrativos Orales de Cúcuta, en primera instancia.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, recuerda el Despacho que para efectos de determinar la competencia de los Juzgados y de los Tribunales, en primera instancia, respecto de demandas incoadas en vigencia de la ley 1437 de 2011, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de dicha norma, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta ...o perjuicios reclamados como accesorios **que se causen con posterioridad a la presentación de aquella** (...)”
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo a esta norma, es claro que: (i) Los perjuicios morales no pueden tenerse en cuenta para determinar el juez competente, salvo cuando en una demanda se reclamen solamente perjuicios morales. (ii) Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (iii) No se pueden tener en cuenta los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

La Sección Tercera¹ del Consejo de Estado ha interpretado el sentido y alcance de dicha norma señalando las siguientes subreglas: “De esta manera, la Sala encuentra que se debe desechar, a efectos de estimar la cuantía, los pedimentos por concepto de perjuicios inmateriales, esto es, perjuicios morales, por violación de derechos humanos, daño fisiológico, daño a la vida de relación y alteración a las condiciones, conforme a lo señalado en el artículo 157 del CPACA en consonancia con la interpretación dada por esta Sala, por lo tanto la base objetiva para determinar la cuantía del asunto está dada i) por los perjuicios materiales; en todo caso, se impone una distinción adicional, pues habida cuenta que existe una acumulación de pretensiones, ii) preciso será tomar de aquellas la de mayor monto individualmente considerada y, por último, se reitera que iii) no se pueden contabilizar los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.”

De tal suerte que en el presente asunto la cuantía de la demanda se determina solamente por la pretensión de pago de perjuicios materiales, tomándose la mayor pretensión de éstos individualmente y sin tenerse en cuenta el lucro cesante causado con posterioridad a la presentación de la demanda.

¹ Auto del 17 de octubre de 2013, proferido por la SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), Actor: JOSE ALVARO TORRES Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Así las cosas, se tiene que la pretensión material mayor corresponde al valor del daño emergente, que corresponde a la suma de \$57.000.000.oo. Aun tomándose como pretensión mayor el monto reclamado por lucro cesante, \$186.319.959,oo, tampoco dicha suma supera el monto de los 500 SMLMV.

Resta señalar que no puede tenerse en cuenta el monto de los \$500.000.000.oo, reclamados a título de pérdida de oportunidad, puesto que se trata de una pretensión sin fundamento real y concordante con el acto demandado en el presente asunto. Es claro que se trata de un estimativo de un daño hipotético, ya que hace relación con el supuesto AIU que la empresa hubiera podido recibir si se le hubiere dejado participar en licitaciones realizadas por Ecopetrol y partiendo del hecho incierto que hubiere sido la favorecida con la adjudicación de los contratos, por haber presentado la mejor propuesta en cada licitación.

Como es sabido en el artículo 152, numeral 5 del CPACA, se establece que los Tribunales conocerán en primera instancia de las demandas de controversias contractuales cuando la cuantía exceda de 500 SMLMV.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², y conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ya citada anteriormente, se declarará la falta de competencia de este Tribunal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta, por ser estos los competentes para conocer de la demanda en primera instancia por el factor de la cuantía, conforme lo previsto en el numeral 5º del art. 155 del CPACA.

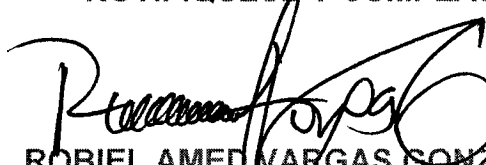
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia propuesta por la Sociedad MIPCE LTDA, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que se reparta el expediente entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cúcuta.

TERCERO: Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

RECEBIDO
Nº 130
102 AGO 2018

² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Conjuez Sustanciador Mario Alfonso Zapata Contreras
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54001-23-33-000-2017-00146-00
Actor: Natalia Nuñez Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda si no se observara que la misma carece de cierto requisito y formalidad.

En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el art. 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora, bajo las prevenciones de la norma citada, corrija el siguiente defecto:

En el poder otorgado no se determina cual es el acto administrativo a demandar.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuez

De Restado
Nº 130
02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Conjuez Ponente: Dr. MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
San José de Cúcuta, primero (01) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2017-00078-00
Demandante: HEDDY SANTANA BARBOSA
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, cítese a las partes, al Procurador Regional y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a **AUDIENCIA INICIAL**, para el día **7 de septiembre de 2018**, a las 10:00 a.m.

En aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería para actuar al profesional en derecho EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO, como apoderado de la Nación – Rama Judicial, de conformidad con el poder visto a folio 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ALFONSO ZAPATA CONTRERAS
Conjuez

RECEBIDO
Nº 130
02 AGO 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

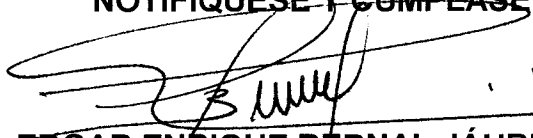
EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00202-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALFONSO ANGARITA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CONVENCION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos, al igual que el de subsanación de la demanda, el Despacho considera que la misma cumple con los requisitos formales y sustanciales señalados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- para su admisión, razón por la cual se dispone:

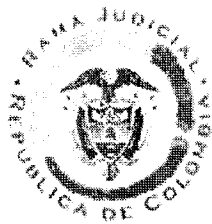
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del CPACA, es promovida por el señor **CARLOS ALFONSO ANGARITA**, a través de apoderada, teniendo como acto administrativo demandado el oficio **MCDA -2018-075** del 5 de marzo 2018, emanado del **MUNICIPIO DE CONVENCION** (fls. 37-38).
2. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 del CPACA, la cual deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico: **alixreyes28@hotmail.com**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA.
3. **TÉNGASE** como parte demandada al **MUNICIPIO DE CONVENCION**, quién en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso.
4. De conformidad al numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
7. **PÓNGASE** de presente a la entidad demandada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.

8. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la abogada Alix Natalia Reyes Contreras, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 12-13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

RECEBIDO
Nº 130
10 2 AGO 2018

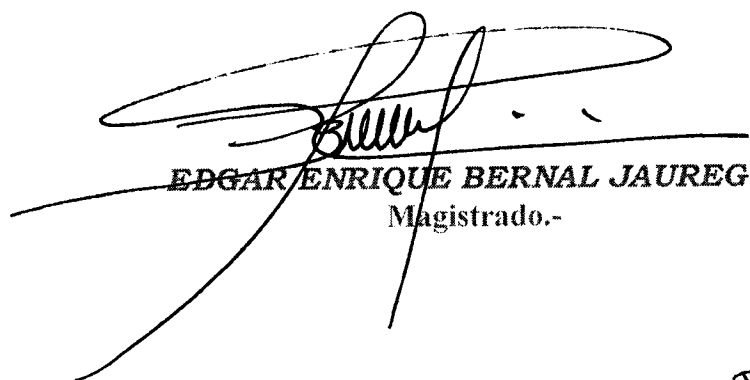


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Primero (01) de Agosto de dos mil Dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Radicado: **54001-23-33-000-2015-00279-00**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Aldemar Rey Portillo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído de fecha veintidós (22) de marzo del 2018, por el cual esa superioridad, CONFIRMÓ la sentencia de fecha dieciséis (16) de noviembre del 2016, proferida por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena archivar previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

2 X ESTADO
Nº 130
02 AGO 2018



20

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01289-01
DEMANDANTE:	LILIAN HUMBERTO RODRIGUEZ VESGA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta** el día **8 de agosto de 2017**, a través del cual se niega la petición de integración de litisconsorcio necesario.

I. El Auto Apelado

Se trata del auto proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta el día 8 de agosto de 2017 (fls. 188 a 190), por medio del cual se niega la solicitud presentada por la señora ANA KARINA VALDERRAMA, en nombre propio y en representación de su menor hija LITZY ALEJANDRA VESGA VALDERRAMA, a través de apoderado judicial, tendiente a ser admitidas como demandantes, en razón a la figura del litisconsorcio necesario, con fundamento en que fueron compañera permanente e hija menor del señor Luis Alberto Vesga Mora, hasta el momento de su fallecimiento en actos de servicio como miembro de la Policía Nacional el 23 de julio de 2012.

El *A quo* no considera que se presente un litisconsorcio necesario entre los demandantes y la señora ANA KARINA VALDERRAMA, y su hija menor LITZY ALEJANDRA VESGA VALDERRAMA, pues sin su comparencia es viable efectuar un pronunciamiento de fondo en el *sub-lite*, dado que ellas podían haber presentado una demanda independiente sin que las resultas del proceso afectaran sus derechos.

De otra parte, resalta que las peticionarias incumplen con los requisitos legales de oportunidad y el agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que, por un lado, la solicitud es extemporánea pues los hechos que motivaron la demanda acontecieron el 23 de julio del 2012 y es hasta el 2 de junio del 2017 que se presenta la petición en cuestión, lo que indica que ya ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción frente a las peticionarias, quienes no demostraron haber estado ante una circunstancia que les impidiera ejercer su derecho de acción.

Y en cuanto al requisito de procedibilidad, afirma que no existe evidencia de haberse agotado la conciliación extrajudicial, por lo que a las solicitantes no se les puede dar el mismo tratamiento que a los demandantes iniciales, quienes si cumplieron con tales exigencias; por tanto, aceptar la vinculación de las peticionarias a la parte activa del proceso, se configuraría una vulneración a los principios de igualdad, debido proceso, derecho de contradicción, seguridad jurídica y el principio de legalidad que amparan las normas procesales.

II. El Recurso Interpuesto

Inconforme con la decisión, el apoderado de las solicitantes la recurre (fls. 191 a 193), insistiendo con base en el artículo 61 del CGP que están legitimadas para demandar,

debiendo ser tenidas en cuenta como extremo activo dentro del presente proceso de reparación directa, al ser compañera permanente e hija del policial fallecido, y la petición es oportuna de acuerdo con el inciso final de la norma procesal.

III. Consideraciones para resolver

Previo a resolver el asunto de fondo, el Despacho precisa que es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del *A quo*, que rechazó la intervención de terceros por ser una providencia susceptible de ser apelada, conforme lo dispuesto por el artículo 226 del CPACA¹.

Por su parte, de conformidad con el artículo 125 del CPACA, por regla general, le corresponde al juez o magistrado ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite, salvo aquellos que decidan los recursos de apelación que se interpongan contra los autos enlistados en los numerales 1 a 4 del artículo 243 del CPACA, cuya competencia radica en la Sala. En ese contexto, le corresponde al magistrado ponente conocer del recurso de apelación contra el auto que rechazó la intervención de terceros.

Ahora bien, a efectos de establecer si se ajusta a la legalidad la providencia proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, resulta esencial precisar que en materia Contencioso Administrativa, la intervención de terceros se encuentra regulada en el artículo 224 del CPACA, la cual prevé que desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente *ad excludendum*.

Se desprende de la norma anterior, que en los procesos contenciosos administrativos se permite la intervención de 3 tipos de terceros procesales. 1) Los coadyuvantes o impugnadores, cuya intervención es adhesiva; 2) Los litisconsortes, cuya actuación depende de la intervención litisconsorcial y 3) los intervinientes *ad excludendum*.

Sin perjuicio de la calidad del tercero interesado que se formule, es necesario demostrar dos presupuestos: i) Poseer un interés directo en las resultas del proceso y ii) que se trate de la protección de un derecho eminentemente subjetivo.

En palabras del Consejo de Estado, se entiende que una persona tiene interés directo en las resultas del proceso cuando *“de lo que se decida en la sentencia, lo beneficia o perjudica en el goce y efectividad de sus derechos. El interés en la acción (..) está determinado por el provecho o por la afectación que causa el acto particular de manera ostensible y cierta, es decir, que no puede ser eventual”*.²

Aunado a lo anterior, respecto de los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones *ad excludendum* la norma en cuestión consagra como requisito que no hubiere operado la caducidad.

¹ **ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de enero 21 de 1971, Exp. 1199 y Sección Cuarta, auto del 7 de mayo de 2008, Exp. 16847.

En el presente caso, la señora ANA KARINA VALDERRAMA, en nombre propio y en representación de su menor hija LITZY ALEJANDRA VESGA VALDERRAMA, por medio de apoderado, pretenden, bajo la figura del litisconsorcio necesario, sean vinculadas como parte activa dentro del proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso - CGP, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas.

En el presente asunto, el Despacho advierte que con la demanda se pretende, entre otros, la declaratoria de responsabilidad estatal por la muerte del señor Luis Alberto Vesga Mora, en hechos sucedidos el 23 de julio de 2012. En esas condiciones, como quiera que los legítimos interesados para demandar reparación de perjuicios por tal hecho dañino son los padres, hijos, cónyuge o compañero permanente, hermanos, abuelos de la persona fallecida, y atendiendo que en la solicitud se afirma que la señora ANA KARINA VALDERRAMA fue compañera permanente y la menor LITZY ALEJANDRA VESGA VALDERRAMA fue hija del fallecido, dichas personas estarían legitimadas para demandar.

Sin embargo, uno de los aspectos centrales que sirven para confirmar el auto apelado, está en que, en efecto, no existe la imperiosa necesidad de vincular a las solicitantes al presente proceso de reparación directa bajo la figura del litisconsorcio necesario, porque no se logra establecer que exista una relación jurídica, material e indivisible entre aquellas solicitantes y los demandantes que imponga la resolución uniforme del proceso para todos ni su comparecencia obligatoria a este proceso para proferir sentencia; además, las peticionarias en virtud de su legitimación, podían haber acudido de forma autónoma e independiente ante la administración de justicia con el fin de ejercer su derecho de acción. Es así como se deduce, que no se cumple con los supuestos que determinan la naturaleza de la figura del litisconsorcio necesario y por ende no se puede disponer a conformar el mismo en el presente caso.

Por otro lado, tampoco es viable la vinculación bajo la figura de litisconsorcio facultativo, por cuanto ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa, conforme lo estipulado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA³, ya que los hechos que motivaron la demanda de reparación directa incoada por los demandantes, ocurrieron el 23 de julio del 2012, y es hasta el 2 de junio del 2017 que la señora ANA KARINA VALDERRAMA compañera permanente, y representante legal de su hija LITZY ALEJANDRA VESGA VALDERRAMA, presenta mediante apoderado judicial, solicitud de vinculación al proceso por la parte activa, siendo la misma extemporánea ya que al año 2017 han pasado más de dos años desde la ocurrencia de los hechos y aunque la solicitante puede demostrar haber tenido imposibilidad para conocer de aquellos, esto no se alega en el escrito presentado ante el *A quo*.

³ "(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Negritas fuera del texto)

Bajo estos supuestos, presentar una acción donde ya ha operado el fenómeno de caducidad, genera una consecuencia que el Consejo de Estado en providencia del año 2015⁴ explica de la siguiente manera:

*"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. **Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho**". (Negrillas fuera del texto)*

Para terminar, resulta erróneo afirmar que las solicitantes no podían interponer demanda de reparación directa sino hasta después del año 2014, cuando mediante sentencia judicial fue declarada la unión marital de hecho entre ella y el fallecido; lo anterior, en la medida en que la legitimación en la causa *"no resulta ser un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones. Si el que demandó no es el titular del derecho sustancial que persigue, no obtendrá fallo favorable. No es, pues, un requisito de la demanda, ni del procedimiento"*⁵.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del **8 de agosto de 2017**, proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**, a través del cual se niega la petición de integración de litisconsorcio necesario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

De XESTADO
Nº 130
02 AGO 2018

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 15 de octubre de 2015, exp. 34548. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 19 de noviembre de 2015, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, rad. Interno: 20609.